



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil trece (2013)

Radicación: 54-001-23-33-000-2013-00296-00
Actor: Gladys Amparo Arango
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La señora Gladys Amparo Arango a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración N° 900.073 del 3 de mayo del 2013, expedido por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos y la Resolución Sanción N°072412012000080 del 27 de abril del 2012 expedida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cúcuta.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año en curso, se señaló un término de diez (10) días para que el accionante subsanara un defecto formal encontrado en el escrito del presente medio de control, a saber:

- El aporte del comprobante de pago, que demuestre la cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar, de acuerdo a lo previsto en el inciso 1° y 2° del artículo 6 de la ley 1653 del 2013.

Observa la Sala que la parte actora estaba en la obligación de cancelar el arancel judicial, tal como se indicó en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, por lo tanto, era indispensable que la misma realizara la corrección de que trata el artículo 170 del CPACA dentro del término establecido para tal efecto.

No obstante, al verificar la Sala si la demandante dio cumplimiento a lo ordenado, se observa que la accionante no hizo la respectiva corrección, dentro del término establecido. Lo anterior teniendo en cuenta que el auto que ordenó la corrección de los defectos encontrados se notificó por estado el día 18 de octubre del 2013, por lo tanto la parte accionante tenía hasta el día 01 de noviembre del 2013, para subsanar la demanda y como quiera que no se realizó tal actuación, se impone el rechazo de la misma.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 169 CPACA frente al rechazo de la demanda prevé:

“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”

En ese orden de ideas, al verificar si cumplió con lo solicitado por este tribunal, observa la Sala, según obra en el libelo demandatorio que, la actora no presentó escrito de corrección para este fin; por lo tanto, habiéndose vencido el término concedido, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A que dispone lo siguiente:

*“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda** (subrayado fuera del texto).”*

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora GLADYS AMPARO ARANGO, contra la UAE- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

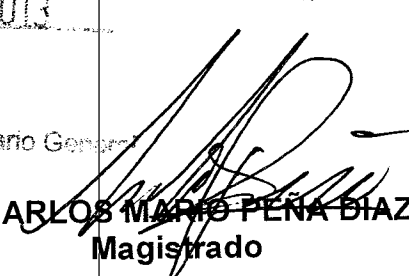
SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y una vez en firme, ARCHIVAR el expediente.

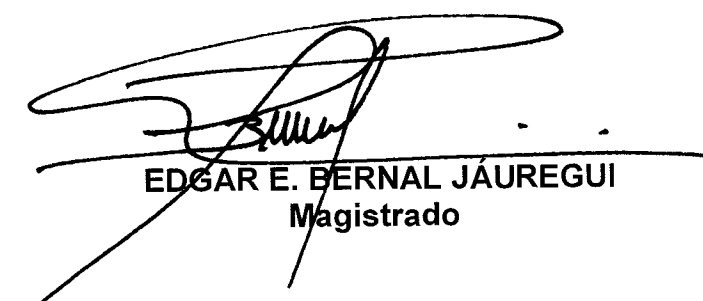
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión N° 2 del 14 de noviembre de 2013)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

Secretario General


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado